

Datos del Expediente

Carátula: PERTICARA CAYETANO CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

Fecha inicio: 28/04/2025 **Nº de Receptoría:** DL - 6901 - 2021 **Nº de Expediente:** C - 15731 - D01E

Estado: Consintiendo

Pasos procesales: Fecha: 13/11/2025 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)



[Anterior](#)13/11/2025 11:58:38 - SENTENCIA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20218450866@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27179199993@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 13/11/2025 11:58:37 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 13/11/2025 12:00:19 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 13/11/2025 12:18:21 - RUFFA María Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 13/11/2025 12:21:47

Fecha de Notificación 14/11/2025 00:00:00

Notificado por RUFFA MARIA GABRIELA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 5C5B70DD

Fecha y Hora Registro 13/11/2025 12:18:23

Número Registro Electrónico 842

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por RUFFA MARIA GABRIELA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-15731-D01E “PERTICARA CAYETANO CARLOS c. MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS s. PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: doctores **Mora, Ucín y Riccitelli**.

ANTECEDENTES

I. El juez de anterior grado hizo lugar a la demanda interpuesta por Cayetano Carlos

Perticara contra la Municipalidad de Chascomús, disponiendo la nulidad del decreto nº 141/20 dictado con fecha 02-03-2020 en el expediente administrativo 4030-146994/M sólo en cuanto a la adquisición por prescripción administrativa del inmueble identificado como Circ. 11; Sec M, Mz 4 Lote 5, partida inmobiliaria nº 027-29782, y de los decretos nº 301/21 y nº 704/21 dictados por la Municipalidad de Chascomús el 10-05-2021 y el 15-10-2021 respectivamente. Como consecuencia de ello, ordenó cursar la correspondiente comunicación a la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –con copia de la sentencia- de acuerdo con lo dispuesto en el considerando II.5 del propio fallo y, asimismo, restituir en el plazo de 20 días hábiles la condición de contribuyente de las tasas municipales como poseedor *animus domini* del inmueble antes referido al demandante de autos. Impuso las costas a la demandada vencida y aplazó la regulación de honorarios hasta tanto la sentencia dictada se encuentre firme.

II. Declarada en esta instancia la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido contra dicho pronunciamiento por la parte demandada en fecha 19-03-2025 y puestos los autos al Acuerdo para dictar sentencia al respecto [cfr. despacho del 23-05-2025, firme y consentido], corresponde votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. Surge de la sentencia apelada que la presente acción anulatoria fue promovida por Cayetano Carlos Perticara contra la Municipalidad de Chascomús a fin de obtener un fallo que invalide los decretos nº 141/20 (dictado el 02/03/2020 en el expediente administrativo nº 4030-146994/M), nº 301/21 y nº 704/21 (dictados el 10-05-2021 y 15-10-2021 -respectivamente- en el expediente nº 4030-152424/P), por medio de los cuales el Ejecutivo municipal procedió a la adquisición por prescripción administrativa de un inmueble del cual el actor alega ser poseedor a título de dueño y que se identifica catastralmente como “Circunscripción XI, Sección M, Manzana 4, Lote 5 - Partida Inmobiliaria 027-29782”. Asimismo, el actor requeriría que, como consecuencia de la anulación de los referidos actos, se ordene a la Comuna “... restituir la condición de contribuyente de las tasas municipales como poseedor *animus domini* del inmueble...”.

Al pronunciarse al respecto el Juez de grado señaló que, como primer paso, debería determinarse si -como lo afirmara el actor- el procedimiento seguido “... para el dictado del decreto nº 141/20 y sus fundamentos evidencian vicios que lo tornen ilegítimo...”.

En el marco de tal análisis, efectuó un relevamiento de las constancias del expediente administrativo nº 4030-146994/M -acompañado a la contestación de demanda- que

precedieron al decreto de marras: i) a fs. 1/18 -observó- luce agregada acta de inspección nº 001951, fechada el 30-10-2019, que identifica en un plano el inmueble ahora en conflicto y en la que "... consta una única anotación que dice 'Se verifica lote baldío' y una firma ilegible con un sello del cual se lee "Municipalidad de Chascomús – Arq. Agustina Ursino – Inspector de Obras Privadas", una fotografía borrosa y un informe de dominio..."; ii) a fs. 19/125 se agregaron actas de inspección correspondientes a otros inmuebles; iii) a fs. 126 el Subsecretario de Tierras y Urbanismo, mediante memorando fechado el 17-12-2019, "... solicitó que con la documental antes indicada se de inicio a un expediente caratulado 'Prescripción adquisitiva terrenos Barrio Lomas Altas'..."; iv) a fs. 127, mediante memorando del 19-12-2019 del mismo funcionario, se requiere la prescripción adquisitiva de las parcelas informadas; v) a fs. 128 obra el dictamen del área legal del municipio de fecha 31-01-2020 en el que se indica "... Que es importante contar con la disponibilidad de las mencionadas tierras para cumplir con fines sociales. Que de acuerdo a la documentación agregada en autos, ha quedado acreditada la posesión ejercida por la Municipalidad de Chascomús en forma pacífica, continua e ininterrumpida por el plazo de veinte años, dando así cabal cumplimiento con los extremos legales dispuestos por la ley 24.320 modificatoria de la ley 21.477 (conf. art 1900 y siguientes y concordantes del CCyC), con relación a la Prescripción Adquisitiva de los inmuebles descriptos. Que a mayor abundamiento cabe señalar que el Municipio contribuye en ese espíritu con animus domini, llevando a cabo mejoras mediante el cuidado y mantenimiento de los lotes mencionados...", y que -consecuentemente- corresponde declarar la prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles referenciados (entre ellos, el del aquí actor).

Seguidamente, el magistrado se refirió a los términos del decreto nº 141/20, glosado a fs. 135/136 de las mismas actuaciones. En ese orden, destacó que los considerandos del acto reproducirían en gran medida los argumentos del dictamen jurídico arriba mencionado, a los que añadiría que "... a través de un relevamiento en el Barrio Lomas Altas [...] se ha advertido una cantidad de lotes que se encuentran abandonados por sus propietarios y respecto de los cuales la Municipalidad es quien ejerce la posesión, no reconociendo en otro un derecho mejor (art. 1909 y siguientes CCyC)...", que "... es el Municipio quien lleva a cabo tareas de cuidado y mantenimiento de los mismos ante el desentendimiento de sus titulares registrales, contribuyendo de tal modo con el animus domini...", que "... se viene observando por parte de particulares que sin título alguno pretenden la posesión de los lotes que ilegalmente deslindan y amojonan y que pueden ser origen en más de las veces de operaciones financieras y especulativas que resulta necesario contrarrestar..." y que de los informes de dominio agregados como antecedentes surgiría que los inmuebles "... figuran de titularidad de 'La Aurora Sociedad en Comandita por Acciones' por escritura de fecha 30.05.69 ...". Así -apuntó el magistrado- el decreto bajo análisis declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Municipalidad de Chascomús de los inmuebles relevados por actas del 30-10-2019 (art. 1º) y que dichos bienes -consecuentemente- ingresarían al dominio privado del Municipio conforme lo normado por el art. 236 inc. "e" del C.C.C. (art. 2º), ordenando que se suscriba la

escritura pertinente y se proceda a su posterior inscripción en el Registro Provincial de la Propiedad Inmueble a través de la Escribanía General de Gobierno (art.3º) -mandato cuyo cumplimiento se acreditaría con el testimonio de la escritura nº 189 de fecha 18-01-2021 acompañada como prueba juntamente con su constancia de inscripción-.

Prosiguiendo con el análisis, el a quo adelantó entonces que a partir de los elementos relevados advertiría la existencia de vicios en el procedimiento seguido por el Municipio, y que al fundar el acto se aseveraría la existencia de una posesión por parte del municipio que, no obstante, no surge acreditada.

En ese orden y en lo concerniente al “vicio en la causa” del que -a su juicio- adolecería el acto, destacó que dicho elemento se vincularía con la obligación de la Administración de “... demostrar los hechos y derecho en que se funda una decisión limitativa de derechos como la que nos ocupa...” y que el defecto en cuestión aparecería cuando no se aprecie “... la evidencia necesaria para justificarlo o se considera que existe prueba donde en realidad no la hay...”.

Señaló entonces que entre los fundamentos del decreto impugnado se expresaría que su dictado y el procedimiento que lo antecedió se darían en el “... marco jurídico la ley 21.477 (texto según ley 24.320), norma que regula la adquisición de inmuebles al dominio municipal...” y que dispone que la posesión ejercida por la administración provincial o municipal o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas y en su caso por sus antecesores, a los efectos que aquí interesan, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de la administración, y que “... si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor al plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda ...”.

Sumado a lo anterior, citó jurisprudencia de la Corte Federal en torno a los recaudos para adquirir el dominio por prescripción y su prueba, juntamente con los lineamientos trazados por esta Cámara de Apelación al pronunciarse frente a un caso análogo al presente en punto a la carga que, como principio rector, la ley 21.477 impondría a la Administración respecto de la prueba de la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante el tiempo que fija la ley para la adquisición del dominio. Y, con ello como punto de partida, apuntó que si bien los considerandos del decreto nº 141/20 se “... estructuran en torno a un relevamiento en el Barrio Lomas Altas en el cual ‘se ha advertido una cantidad de lotes que se encuentran abandonados por sus propietarios y respecto de los cuales la Municipalidad es quien ejerce la posesión’...”, de las constancias del expediente administrativo surgiría que el

único “relevamiento” previamente practicado no sería sino aquél al que refiere el acta citada del 30-10-2019 en la que únicamente se consignó “... se verifica lote baldío...”, no existiendo constancia alguna de otras inspecciones llevadas a cabo con anterioridad o de actos realizados por la Comuna “... en procura de poseer el inmueble con ánimo de dueño...”; asimismo, destacó que pese a la afirmación entre los considerandos del acto atacado de que era el Municipio quien llevaba a cabo tareas de cuidado y mantenimiento de los inmuebles ante el desentendimiento de sus titulares, en ninguna parte del trámite administrativo existiría algún tipo de referencia o prueba sobre la naturaleza de esas tareas o la fecha en que supuestamente se habrían llevado a cabo, ni sobre otros aspectos de interés como, por ejemplo, “... si alguien se encontraba en ese momento y en forma continua abonando la tasa municipal respecto de esos lotes, sobre todo si tales pagos ingresaban al erario municipal...”.

Con lo expuesto en vista, concluyó el magistrado que asistiría razón al demandante en cuanto a su primer argumento que propone que el decreto nº 141/20 resulta ilegítimo por carecer de una cabal demostración de la existencia de los antecedentes necesarios para justificar la posesión invocada y dar cumplimiento a las exigencias de la ley 21.477 (texto según ley 24.320) para la adquisición del dominio como derivación del ejercicio de la posesión durante un lapso temporal determinado.

Aun cuando todo lo hasta aquí expuesto le bastara para sostener la ilegitimidad del decreto materia de impugnación, el Juez de grado consideró que sería igualmente oportuno abordar los argumentos del actor relativos al ejercicio por su parte de la posesión con ánimo de dueño mediante “manifiestos actos posesorios documentados” sobre el terreno en cuestión y a la imposibilidad de que existan “dos relaciones de poder sobre una misma cosa” -postulado frente al cual, por imperativo lógico, se desvanecería la tesis que postula que el Municipio ejerció algún tipo de posesión material sobre el bien. Ello -explicó el magistrado- no ya porque pudieran interesar en el caso “... las consecuencias derivadas de la posesión invocada por el actor en cuanto a su derecho a prescribir el inmueble a su favor...”, sino por cuanto la demostración de que el demandante poseía el inmueble desde antes del dictado del decreto nº 141/20 reforzaría aún más la ilegitimidad de dicho acto.

En ese orden de ideas, luego de un minucioso análisis desplegado a lo largo del considerando “II.4” de su sentencia respecto de los diferentes elementos de prueba aportados a la causa, el magistrado consideró acreditado “... que por lo menos a partir del año 2012 el actor estaba en posesión del predio que resulta objeto del reclamo de autos, y que claramente ejerció dicha posesión con ánimo de dueño desde entonces y hasta la fecha...”, y que en el marco del ejercicio de tal posesión el ahora actor habría realizado obras de amojonamiento y alambrado perimetral del predio que datarían al menos del año 2014, como así también se habría encargado del mantenimiento y cuidado del lote con exclusión de toda otra persona.

Ello contribuiría a patentizar -señaló el magistrado- el vicio en la “causa” del decreto nº

141/20, pues -como lo adelantara- desvirtuaría el argumento del Municipio de que era su parte quien ejercía la posesión del predio mediante la realización de tareas de cuidado y mantenimiento y ante el desentendimiento de sus titulares registrales, no reconociendo en otro un derecho mejor.

A lo así expuesto añadió que, si bien no existirían pautas legales expresas sobre la cantidad de informes a producirse o sobre un específico procedimiento a seguir para arribar a la adquisición de dominio en los términos de la ley 21.477 (texto según ley 24.320), se entendería que tales informes deben ser “idóneos y adecuados para conformar los presupuestos esenciales para la concreción de la prescripción adquisitiva de parte del Estado”, conceptualización que contrastaría con la realidad del caso en estudio, en donde el proceder del Municipio encontraría como único fundamento -al menos respecto del lote sobre el cual aquí se discute- un acta de inspección de fecha 30-X-2019 en la que se indica que el inmueble “se verifica lote baldío” y a partir de la cual se afirman como verdades irrefutables que el Municipio ha ejercido la posesión del bien frente al abandono por parte del propietario, cuando se ha probado en autos que -en cambio- al tiempo de practicarse tal constatación “... el terreno se encontraba cercado con alambre perimetral, con un portón con candado y una construcción, siendo mantenido periódicamente por el actor...”.

Demostradas entonces las razones por las cuales se imponía invalidar el decreto nº 141/20, se abocó luego a analizar la pretensión anulatoria en cuanto fuera dirigida hacia los posteriores decretos nº 301/21 y 704/21, acogiendo el reclamo también en dicha parcela a tenor de los fundamentos desarrollados en el considerando “II.6.” del fallo bajo análisis.

2. Al fundar su recurso contra dicho pronunciamiento, la parte demandada se agravía frente al acogimiento de “... la solicitud de nulidad del decreto 141/20...” por haber entendido el magistrado que dicho acto “... carece de los fundamentos legales que tal acción conlleva y además el acto impugnado suma un claro vicio en su causa, aseverando una posesión por parte del municipio que no surge acreditada...”.

En apoyo de su postura alega que i) los antecedentes del expediente administrativo darían cuenta de que “... el lote de terreno objeto de autos, se encontraba registrado de acuerdo al informe de dominio agregado, a nombre de la sociedad La Aurora en comandita por acciones, sociedad que fuera titular de un loteo del otro lado de la laguna de Chascomús, que en buena parte fueron abandonados...”; ii) tal estado de abandono fue constatado por las autoridades municipales y, por ello, se decidió la adquisición en los términos de la ley 21.477 (texto según ley 24.320) y con “un fin social”; iii) no existirían en los registros municipales constancias de que dichos inmuebles -originados en el referido loteo practicado en el año 1968- hubieran sido adquiridos o poseídos por tercera persona, ni figuraría el actor como “contribuyente de los servicios”; iv) la Comuna cuidó, limpió y desmalezó los terrenos en cuestión durante más de 20 años; v) si bien el actor alegaría ser continuador de la posesión

que sobre el inmueble de marras anteriormente detentara su padrino, Balbino Gómez, que habría adquirido el lote por boleto de compraventa de la firma “Lomas Altas”, tal circunstancia no se habría acreditado en autos; vi) el actor nunca confeccionó un plano de mensura a fin de adquirir el bien por usucapión, la edificación que éste menciona no se encontraría emplazada en la superficie del lote en discusión, y los recibos de pago de las tasas se habrían emitido a nombre de otra persona; vii) resultaría particularmente agravante para su parte que “... el a quo manifieste que no corresponde corroborar la posesión del actor para tener un eventual derecho a prescribir el lote en cuestión, pero sí aprecia que las actuaciones administrativas generadas para a prescripción de distintos lotes, no superan el test de razonabilidad que permite calificar el trámite del Expte. 4030-146994/M como idóneo...”.

3. A su turno (v. escrito del 23-04-2025) la parte actora brinda su réplica a los fundamentos de la apelación intentada, solicitando a esta Alzada el rechazo de dicho remedio con costas a su contraria.

II. El recurso, a mi modo de ver, no logra superar el umbral de suficiencia impuesto por el art. 56 inc. 3º del C.P.C.A.

En tal sentido observo que la apelante se ha limitado aquí ya a referir a constancias registrales sobre la titularidad dominial del bien o a aquéllas que obrarían en el ámbito de la Administración comunal relativas a la identificación de los contribuyentes de las respectivas tasas retributivas de servicios, ya a reiterar afirmaciones antes esbozadas en la fundamentación del citado decreto nº 141/20 en torno a que el conjunto de inmuebles que intentara su parte adquirir por prescripción se encontraba en supuesto estado de abandono o a que fue la propia Municipalidad quien durante al menos 20 años se encargó de su mantenimiento y cuidado, y -finalmente- a controvertir las alegaciones del actor referentes al origen y alcance de la posesión que éste dice detentar.

Así, en ese discurrir, la demandada deja incólume el razonamiento que sustenta el fallo apelado y a través del cual el juez entendió que el decreto nº 141/20 resultaba nulo por cuanto los antecedentes recabados en el marco del procedimiento administrativo previo y tenidos en vista para fundar tanto la decisión de iniciar el propio trámite de adquisición en los términos de la ley 21.477 (texto según ley 24.320), como el decreto que declara adquirido -entre otros- el bien en torno al cual gira la discusión de autos, en manera alguna permitirían razonablemente tener por acreditada la concurrencia de los extremos fácticos en los que se pretendió justificar la adquisición del dominio por prescripción conforme al régimen de la citada ley nacional.

La mera mención que ahora hace la recurrente al informe de dominio que obra en el expediente administrativo nº 4030-146994/M o a la existencia de un “relevamiento” practicado en la zona en cuestión por agentes del Municipio, no basta para conmover la valoración que efectuara el juzgador en el sentido ya expuesto y luego de advertir éste, en primer lugar, que el

único instrumento referente a aquella supuesta constatación no sería más que un acta fechada el 30-10-2019 en la que tan solo se haría constar que los terrenos inspeccionados se encontraban “baldíos” y, luego, que -en ese contexto- las manifestaciones vertidas en el dictamen de la Asesoría Legal en punto a que la Municipalidad de Chascomús habría ejercido la posesión del predio en forma “pacífica, continua e ininterrumpida por el plazo de veinte años” llevando a cabo mejoras y obras de mantenimiento, no solo resultarían vagas e imprecisas, sino también infundadas, pues en manera alguna aquella escasa documentación conformada por el acta de inspección mencionada y un informe de dominio bastaría para colegir (tal como, sin más fundamento, lo hizo el funcionario dictaminante) la efectiva configuración del cuadro fáctico invocado.

Se vio, además, que tal postura del magistrado fue reforzada por el análisis probatorio que seguidamente desplegará y a partir del cual concluyó que al menos desde el año 2014 y aun al tiempo de practicarse la aludida inspección municipal, el lote partida nº 027-29782 se encontraba comprendido dentro de un conjunto que el aquí actor había cerrado con alambre perimetral, encargándose además de su mantenimiento y usándolo con exclusión de toda otra persona, y sobre el cual también había emplazado construcciones ya existentes para el año 2019. Tales circunstancias, como se explicó en la sentencia, lógicamente conspirarían contra toda posibilidad de imaginar siquiera -al menos en relación al inmueble que aquí interesa- aquel supuesto estado “baldío” al que refiere el acta de constatación ni, menos aún, el “abandono” al que se alude entre los fundamentos del decreto impugnado en autos.

Frente a ello, cabe señalar que no se advierte desde un punto de vista lógico, ni -menos aún- explica la apelante, cómo la valoración probatoria efectuada por el magistrado y demás premisas sobre las cuales se apoya tal razonamiento podrían verse conmovidas a partir de planteos que remiten a cuestiones tales como cuál fue el origen de la posesión alegada por el ahora actor, la inexistencia de un plano de mensura confeccionado por el éste para iniciar el proceso de usucapión, la identidad de la persona a cuyo nombre se emitieran las boletas de pago de las tasas municipales que gravan al inmueble, o al hecho de que el emplazamiento de la construcción existente dentro de aquella extensión cercada no coincidiera exactamente con los límites del referido terreno en torno al cual gira la presente contienda, aspectos en los que, infructuosamente -a tenor de lo expuesto- la quejosa centra exclusivamente su ensayo crítico.

El recurso así intentado, por tanto -y como lo adelanté-, dista de abastecer los recaudos de suficiencia que fija el art. 56 inc. 3º del C.P.C.A., conforme a los cuales el desarrollo de la “crítica concreta y razonada” a que el precepto refiere, exige primordialmente hacerse cargo de los fundamentos del fallo a través de un memorial que exponga en forma seria, fundada, concreta y objetiva sus errores, punto por punto, junto con la cabal demostración de los motivos para considerarlo erróneo, injusto o contrario a derecho (esta Cámara causa C-9110-MP2 “Breiersdorf”, sent. del 27-10-2020).

Sumado a lo hasta aquí expuesto, también resulta reveladora de la desatención de la recurrente frente al contenido y alcance de la sentencia de grado aquella supuesta contradicción que la demandada insinuaría a través del agravio reseñado en el apartado “I.2.” punto “vii” anterior: un correcto entendimiento del fallo permite advertir que, justamente, lo que el magistrado sostuvo fue que la eventual posesión que hubiera detentado Perticara no habría de analizarse aquí desde la óptica de su idoneidad para que el aquí actor adquiriese el dominio del bien por prescripción -en tanto claramente ello resultaría ajeno a la materia de este litigio-, sino únicamente en la medida en que los hechos inherentes a tal relación de señorío pudiesen obstar a la validez de la actuación comunal que, en cambio, sí se orientaría a la obtención del dominio del bien mediante el instituto de la prescripción adquisitiva y dentro del específico marco de la citada ley 21.477 (y modif.) y cuya revisión, por tanto, sí exigiría verificar la cabal demostración de los recaudos exigidos legalmente para que una decisión administrativa sobre tal punto resulte legítima.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo desestimar el recurso de apelación deducido por la Municipalidad demandada contra la sentencia de primera instancia, con costas a la recurrente vencida (argto. art. 51 inc. 1º -primera parte- del C.P.C.A.)

Así lo voto.

El **señor Juez doctor Ucín**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota a la cuestión planteada **en igual sentido**.

El señor Juez doctor Riccitelli no vota la presente sentencia por hallarse en uso de licencia conforme art. 47 ley 5.827 y sus modificatorias.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

1. Desestimar el recurso de apelación deducido por la Municipalidad demandada contra la sentencia de primera instancia. Costas de Alzada a la recurrente vencida [art. 51 inc. 1º - primera parte- del C.P.C.A.].

2. Aplazar la regulación de honorarios de segunda instancia hasta su oportunidad [art. 31 ley 14.967].

Regístrese, notifíquese electrónicamente cfr. art. 10, Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. n° 4013 (t.o. Ac. SCBA 4039/21) y devuélvanse por Secretaría las actuaciones al órgano de origen.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



UCIN Diego Fernando
JUEZ

MORA Roberto Daniel
JUEZ

RUFFA María Gabriela
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^